



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

1ro. de julio de 1998

Re: Consulta Número 14521

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida por Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico. Es al amparo de la Ley Núm. 96, *supra*, que la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico emite los decretos mandatorios. Su consulta específica es la siguiente:

Según la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995 "Secci[ón] 12" (c), todo empleado tendrá como requisito para la acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad trabajar no menos de ciento quince (115) horas al mes.

Deseo me aclaren si esto aplica a los empleados del comercio al por menor y empleados que trabajan en el [á]rea de la manufactura. Según me informaron en el Departamento del Trabajo esto aplicaría a empleados nuevos a partir de la vigencia de la Ley Núm. 84, es decir, desde el 20 de julio de 1995 [sic]. Los empleados trabajando [sic] con anterioridad a esa fecha seguirán bajo lo establecido en los decretos mandatorio[s] acumulando vacaciones y días por enfermedad a[ú]n trabajando menos de 115 horas.

Espero me aclaren si [é]sta es la forma correcta de interpretar la [L]ey Núm. 84. Gracias por su ayuda.

En efecto, la Sección 12(c) de la Ley Núm. 96, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 84, *supra*, dispone acumulaciones mínimas equivalentes anualmente a 15 días de vacaciones y 12 días de licencia por enfermedad, sujeto a que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas al mes. A renglón seguido, la referida Sección 12(c) dispone textualmente lo siguiente:

Los beneficios mínimos antes mencionados serán de aplicación inmediata a todos los empleados que a la fecha de vigencia de esta Ley estuvieran cubiertos por decretos mandatorios cuyos niveles de acumulación sean equivalentes a los anteriores. Los empleados que a la vigencia de esta Ley hayan estado cubiertos por decretos de la Junta que disponen mayores beneficios mínimos de licencia permanecerán con la garantía de los mismos, según se dispone en el Artículo [20] de esta Ley.

Su consulta se refiere en primer lugar al caso particular del comercio al por menor, el cual está cubierto por el Decreto Mandatorio Núm. 42. Los empleados cubiertos por dicho decreto tienen derecho a la acumulación anual de hasta 15 días de vacaciones y 15 días de licencia por enfermedad, siempre y cuando el empleado trabaje por lo menos 120 horas al mes. Conforme a la citada Sección 12(c), los empleados cubiertos por este decreto que ya trabajaban con determinada empresa antes del 1ro. de agosto de 1995, fecha de vigencia de la Ley Núm. 84, continuarán disfrutando del mayor nivel de acumulación de licencia por enfermedad del decreto. Por otro lado, los empleados de esa industria que comenzaron a partir del 1ro. de agosto de 1995 sólo tendrán derecho a los niveles de acumulación de la Ley Núm. 84.

Como usted señala, el Decreto Mandatorio Núm. 42 es de los que dispone beneficios de acumulación *pro rata* para empleados que trabajan menos de 120 horas al mes. Aquellos empleados de la industria de comercio al por menor que hayan sido contratados antes de la fecha de vigencia de la Ley Núm. 84 y que trabajen menos de 120 horas al mes continuarán disfrutando de los beneficios *pro rata* que les concede el decreto. En cambio,

aquellos empleados de comercio al por menor que comenzaron a partir del 1ro. de agosto de 1995 no acumularán vacaciones ni licencia por enfermedad en ningún mes en que trabajen menos de 115 horas.

En lo que respecta a la manufactura, la respuesta a la interrogante planteada dependerá de los beneficios que disponga el decreto que aplique a la industria particular. En el caso de decretos que dispongan mayores beneficios, la ley aplicará en la misma forma que con el Decreto Mandatorio Núm. 42. Por otro lado, algunos decretos disponen beneficios menores que los de la Ley Núm. 84. En tales casos, la referida Sección 12(c) a continuación dispone lo siguiente:

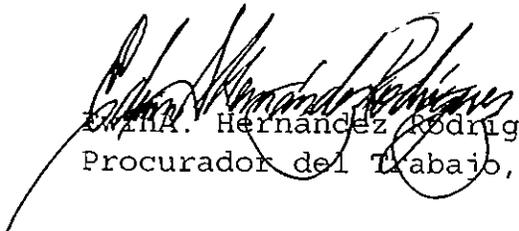
Aquellos empleados cuyos decretos mandatorios dispongan, a la fecha de vigencia de esta Ley, beneficios menores a los establecidos en este inciso, continuarán bajo la protección de dichos decretos mandatorios. La Junta deberá gestionar en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencias por vacaciones y enfermedad consignados en este inciso.

Al alcanzar los beneficios mínimos antes mencionados cesará la jurisdicción de la Junta sobre dichos empleados.

En otras palabras, aquellos decretos que dispongan menores beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad que los que concede la Ley Núm. 84 le seguirán aplicando a todos los empleados que laboren en esas industrias, tanto a los que comenzaron antes de la vigencia de la Ley Núm. 84 como a los que se iniciaron después de esa fecha.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Ewina Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino